

RADICADO	05001-31-03-017-2020-00038-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	LUIS CARLOS CANO CARVAJAL CC. 15.263.513
DEMANDADO	DIANA PATRICIA RESTREPO CC. 43.107.802
AUTO	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN. CONDENA EN COSTAS



Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LUIS CARLOS CANO CARVAJAL por intermedio de abogado plantea demanda en proceso **EJECUTIVO SINGULAR** contra **DIANA PATRICIA RESTREPO** con base en dos letras de cambio y un pagaré.

El Juzgado profirió mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular a favor de **LUIS CARLOS CANO CARVAJAL** y en contra de **DIANA PATRICIA RESTREPO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. CON BASE EN LA LETRA DE CAMBIO que consta a folios 3, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) como capital, más intereses moratorios liquidados a tasa y media (1.5) del bancario corriente, causados a partir del 31 de agosto/2017 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. CON BASE EN LA LETRA DE CAMBIO que consta a folios 4, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) como capital, más intereses moratorios liquidados a tasa y media (1.5) del bancario corriente, causados a partir del 31 de agosto/2018 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

3. CON BASE EN EL PAGARÉ que consta a folios 5, por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) como capital, más intereses moratorios liquidados a tasa y media (1.5) del bancario corriente, causados a partir del 31 de agosto/2018 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA

El mandamiento de pago le fue notificado a la demandada mediante aviso enviado el 22 de mayo de 2021, según certificación emitida por la oficina de correo.

Precluyó el término de ley sin pagar la obligación y sin descorrer el traslado del escrito de demanda. En tal situación procede definir la instancia en los términos del artículo 440 del C. G del P. que establece: “(...)Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”

CONSIDERACIONES

Este Juzgado tiene competencia en el asunto, en consideración al domicilio de la demandada, y mayor cuantía de la obligación en cobro.

El escrito de demanda cumple los requisitos suficientes para servir de soporte a la acción ejecutiva; los pagarés adjuntos legalmente son títulos valores que prestan mérito ejecutivo (Arts. 82, 85, 422, 430 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio).

La legitimación en la causa deviene del ejercicio de la acción cambiaria que despliega el banco ejecutante, en condición de tenedor legítimo del pagaré.

No hay pruebas que practicar, y no se advierte causa de invalidez en la actuación.

De otro lado, las dos letras de cambio y el pagaré originales presentados por **LUIS CARLOS CANO CARVAJAL** se ajustan a las indicaciones de contenido y de forma que se indican en los artículos 621, 671 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, configuran legalmente **letra de cambio y pagaré** título - valor que es plena prueba de la obligación con mérito ejecutivo a cargo **DIANA PATRICIA RESTREPO**.

Existiendo plena prueba de la obligación y no habiendo excepciones que resolver, procede continuar la ejecución de la obligación en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Se decretará el avalúo y la venta de bienes del patrimonio de la demandada **DIANA PATRICIA RESTREPO**, que estén afectados o lleguen a afectarse con medida de embargo y secuestro, y con su producto pagar las obligaciones descritas. Y se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos de que trata el art. 365 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución de las obligaciones descritas en contra de **DIANA PATRICIA RESTREPO**, conforme se dispuso en el mandamiento ejecutivo de pago, a favor de **LUIS CARLOS CANO CARVAJAL**.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y la venta de bienes del patrimonio de la demandada que estén afectados o lleguen a afectarse con medida de embargo y secuestro, y con su producto, páguese las obligaciones del mandamiento de pago

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia procede la liquidación del crédito con especificación del capital, intereses, conforme a la previsión del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. DIANA PATRICIA RESTREPO pagará las **costas** del proceso a favor de LUIS CARLOS CANO CARVAJAL. Al efectuar la liquidación de costas, inclúyase por agencias en derecho la suma de \$ 5´500.000.oo.

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha 25 de agosto de 2021, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°89. Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro

Juez

Civil 17

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbe0202f619f5db8f82c9df66061ce14a243737b3cb3eb2f137bd5bea1e7a974

Documento generado en 24/08/2021 12:07:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**